



RADICADO: 54-001-31-60-004-2020-00313-00
PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTE: JOSE LUIS CACERES CASTRO
C.C. # 1092345193

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En esta demanda de **ADOPCIÓN** presentada por el señor **JOSE LUIS CACERES CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.092.345.193 expedida en Villa del Rosario, presentada mediante apoderado judicial, con relación al menor **Z.E.G.C.**

Este despacho judicial mediante auto de fecha dieciocho de diciembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda, ordenando notificar el auto admisorio a la señora PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a este último corriéndole traslado, con el propósito de que rindiera el concepto para la adopción; guardando silencio al respecto.

Se acompaña a la demanda las pruebas a que alude el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia:

1. Poder legalmente concedido. Registro civil de nacimiento de la niña.
2. Para demostrar la convivencia allegan el registro civil de la hija en común **Z.E.C.G.**.
3. Solicitud de adopción suscrita por el adoptante, presentada personalmente ante el ICBF.
4. Trámite realizado en la Regional Norte de Santander del ICBF, donde se le concedió concepto favorable para ser adoptada la menor **Z.E.G.C.**, y la madre da su consentimiento para ser adoptada por su cónyuge.
5. Certificado sobre la idoneidad del adoptante, empatía e integración con la niña expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar.
6. Registros civiles del menor, del adoptante, de la madre de la menor y del menor habido dentro del matrimonio.
7. Formulario de solicitud de adopción, fotocopia de la cédula del adoptante y acta de entrega de los documentos por parte del ICBF.
8. Certificado de antecedentes penales del adoptante.

El libelo principal se fundamenta que el adoptante ha decidido adoptar a la menor, por haber compartido con ella desde hace más de ocho años, y es la persona que ha estado al frente como su padre, y está con el pleno conocimiento y disposición de brindarle todos los cuidados y cariños necesarios, rodearlo de las mejores atenciones y procurarle las condiciones físicas, psicológicas, morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal; aunado de que éstos cumplen los requisitos exigidos por el Artículo 68 del Código de la infancia y la adolescencia, dado que se trata de personas que han cumplido más de 25 años de edad y tienen más de quince que los adoptables, aunado que desde meses de edad de la menor la han acogido como su hija. Además de tener el consentimiento de la madre de la menor y haber sido aprobado mediante resolución Nro. 002 del 23 de abril del 2018 en el trámite administrativo realizado por ICBF.

Se cumple así los presupuestos como son demanda en forma, competencia, capacidad procesal y capacidad para ser parte.

Conforme el Art. 10 ley 1878 2018 que modificó el art. 124 del Código de la infancia y la adolescencia, los adoptantes se encuentran legitimados para elevar tal petición y se ha hecho a través de profesional competente.

Como se trata de adopción del Código de la infancia y la adolescencia, se deberá hacer las advertencias a que se refiere la ley así:

1. Los adoptantes y adoptivos adquieren los derechos y obligaciones de padres e hijos legítimos.
2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos, o afines de estos.
3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio, los cuales en la parte resolutive se indicaran los nuevos nombres y apellidos de las niñas, conforme lo pedido en la demanda.
4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a la familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil.
5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

Por lo expuesto, La suscrita JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1. AUTORIZAR al señor **JOSE LUIS CACERES CASTRO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.092.345.193 expedida en Villa del Rosario, para adoptar en forma plena como hijo de él a la menor **Z.E.G.C.**.
2. TENER en cuenta los derechos y obligaciones que contrae el adoptante y la adoptable, señalado en la parte motiva.
3. EJECUTORIADA esta providencia, envíese copia al señor Notario Tercera de Cúcuta, para que al serial número 50545575 Nuij 1.092.539.136 haga las anulaciones y reemplazos correspondientes del niño **Z.E.G.C.**, quien de ahora en adelante sus nombres y apellidos serán: **ZARITH ELIANA CACERES GODOY**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
4. REALIZADO lo anterior, archívese el expediente, teniéndose en cuenta lo dispuesto por el Artículo 75 del Código de la infancia y la adolescencia.
5. NOTIFÍQUESE conforme al Artículo 11 numeral 5 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 126 del Código de la infancia y la adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



NELI SUAREZ MARTINEZ